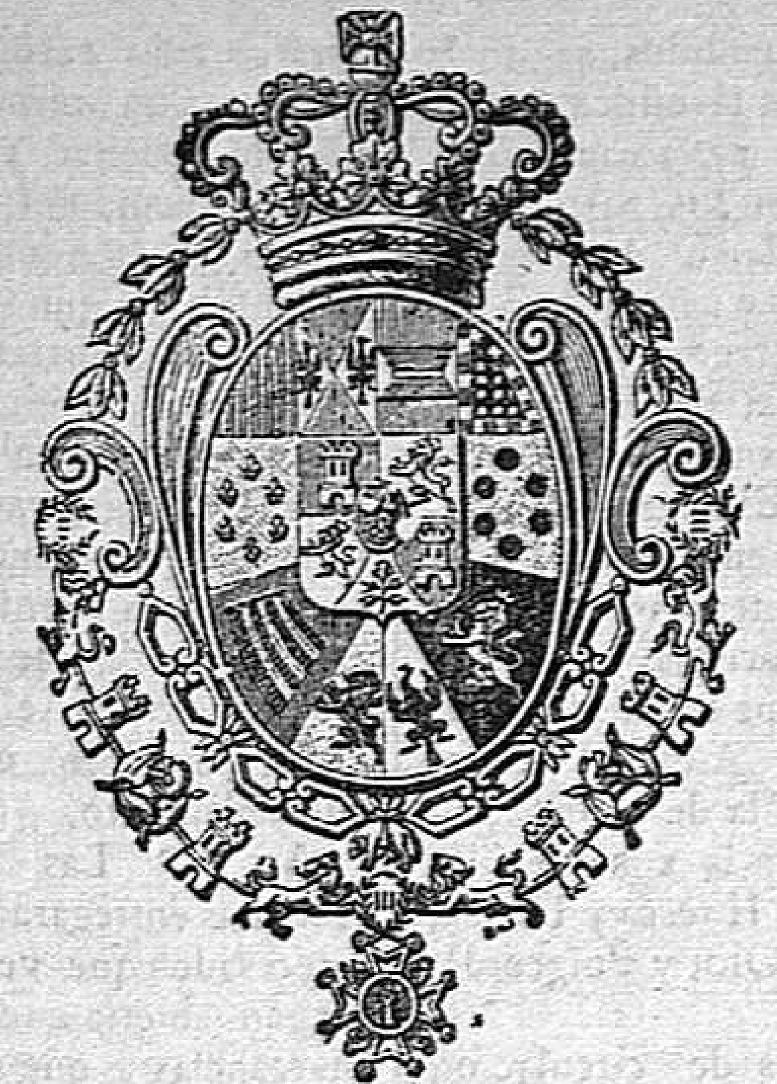
Año económico de 1892-93 Lúnes 3 de Abril Número 237

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Cuando el Gobierno de V. M., inspirándose en elevadas consideraciones de común y general interés, estudia sin descanso y adopta sin vacilacion las medidas que cree más eficaces para asegurar el ingreso de las sumas pertenecientes al Tesoro por los diversos conceptos de su legítimo haber, no sería justo, ni siquiera disculpable que olvidase, una renta tan importante como la que percibe de las Aduanas.

La criminal industria del trafico internacional fraudulento se ha ejercido en todas partes y en todos tiempos, pero no cabe duda que se desarrolla con más codiciosos estímulos por la elevación de las cuotas de entrada exigibles á las mercancías. Por lo mismo en estas circunstancias que el Gobierno no ha creado, pero á las cuales ha de acomodar sus determinaciones, es más indispensable y urgentes adoptar medidas represivas del daño que tal industria produce.

Curiosa y prolija á la vez que accidentada es la historia de la legislacion fiscal relativa á la circulación de mercancías desde la mitad del presente siglo. A partir del Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que establecia dos líneas de circunvalacion, una sobre el perfil de nuestras costas y fronteras y otra interior á distancia no menor de una legua ni mayor de cinco, formando el territorio comprendido entre ambos una zona en que las mercancías extranjeras ó coloniales necesitaban circular con guías, sellos y precintos sucédense multitud de disposiciones que por más ó menos tiempo han regido en materia de tráfico interior.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850 el de 18 de Diciembre de 1851 y el de 30 de Septiembre de 1857, llegaron á formar un cuerpo de doctrina que más tarde fué recopilada en el cap. 10 de las ordenanzas generales de la Renta fecha 3 de Octubre del último citado año. En este capítulo se incluyó tambien la legislacion relativa al empadronamiento y marca de los ganados de todas clases que circularán dentro de una zona especial de tres leguas de anchura establecida en las fronteras pero suspendidos los efectos del citado decreto en cuanto á las demás mercancías por otro de 26 de Diciembre del mismo año y suprimida tambien en 6 de Octubre de 1865 la zona especial de ganados y por lo tanto el empadronamiento y la marca continuó observándose la legislacion anterior con ligeras modificaciones de detalle.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 introdujeron una radical reforma por sus mismos autores calificada de atrevida unen la materia de que se trata abolieron las guias y los precintos y declararon libre la circulación de las mercancías en todo el territorio español excepto los tejidos y ropas hechas que en una zona no menor de 10 kilómetros ni mayor de 25 debian conservar el sello de marchamo si eran extranjeras, y la marca de fábrica siendo nacionales. Pero el Gobierno de la Republica estimando como humillante y depresiva para su propio prestigio la ruinosa é insostenible competencia que al comercio legal hacian los defraudores dispuso en 30 de Mayo de 1873 cediendo á los clamores del comercio, que fuera obligatoria en toda España la conservacion del sello marchamo de los tejidos y ropas y la exhibicion de la guía de circulacion de los géneros llamados coloniales dentro de la zona fiscal.

Esta tendencia se mantuvo con ligeras variantes en el decenio de 1874 á 1884, en que las Ordenanzas hoy vigentes redujeron la defensa de la renta al uso del marchamo y de la marca de fábrica respecto de algunos artículos, y suprimieron la zona fiscal en todo el territorio de la Monarquía.

Tal fué la legislacion vigente hasta el Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, en virtud del cual debian acompañarse con certificado de adeudo los géneros llamados coloniales y algunas otras mercancías para circular dentro de una zona fronteriza de 10 kilómetros de radio debiendo tambien justificarse con un *vendi* la conduccion por la misma zona de las mercancías de produccion nacional similares á las sujetas á certificado.

El anterior Real decreto fué sustituido por otro de 23 de Febrero del año proximo pasado, en el que se establecían guias para la circulacion de los géneros coloniales y algunos otros en una determinada zona de costa y y de frontera; pero el cumplimiento de esta medida se aplazó, segun Real orden de 23 de Marzo del mismo año, hasta que la Comision que estudiaba la reforma de las Ordenanzas de Aduanas examinase é informase sobre las exposiciones elevadas al Gobierno acerca del decreto informe que fué extensa y oportunamente evacuado por la Comision en el sentido de facilitar la ejecucion de la medida. En tal estado halló el asunto el Ministro que tiene la honra de suscribir.

El exámen de la breve reseña que antecede, patentiza, entre otras cosas, que la cuestion del tráfico interior de mercancías, bajo el punto de vista fiscal no obedece á principios de determinadas escuelas politico económicas, ni á criterios exclusivos ni sistemáticos, habiendo sido objeto de preferente atencion por parte de Gobiernos de muy distintas y aun contrarias opiniones. Explícase fácilmente la razon de estas coincidencias, si se tiene en cuenta el sentimiento de moral administracion que anima siempre al Poder público, y la necesidad de vencer las dificultades que se oponen á la perfecta vigilancia fiscal en un país cuyas condiciones geograficas y topográficas favorecen la vulneracion de las líneas de defensa aduanera, y en el cual forma el contrabandista un tipo que antes parece merecer las simpatías de la travesura que las repulsiones del crímen.

Las reclamaciones del comercio contra esta clase de medidas tuvieron su fundamento principal en las molestias y retrasos que sufria hasta llegar á obtener los documentos necesarios para legitimar sus expediciones siendo forzoso admitir la positiva razon de algunas de estas quejas sobre todo en lo relativo al reconocimiento previo de las mercancías y á la limitacion de los puntos habilitados para obtener la anhelada documentacion.

De vencerse estos inconvenientes, conciliando la facilidad y rapidez de las operaciones con las seguridades necesarias para garantizar su legítima condicion, el comercio de buena fe solo hubiera tenido motivos de alabar toda medida encaminada á reprimir el fraude, puesto que en ella, y sólo en ella, había de hallar poderoso amparo contra las ruinosas competencias de la especulacion ilegal.

Preciso es de todos modos, por esta y otras muchas consideraciones de elevada índole; abordar la solucion del arduo problema, cuyos antecedentes quedan, para general conocimiento, anteriormente descritos, y reconociendo y admitiendo como ineludible la necesidad de no entorpecer el libre movimiento de nuestro comercio y de nuestra industria defender los derechos del Tesoro que son naturalmente los del pais.

Pretende el Ministro que suscribe haber dado un paso de notorio avance en esta conciliacion de intereses armónicos, aunque distintos, porque inspirándose en los principios de expansion á que se ajusten los actos todos del Gobierno, y en el reconocimiento del derecho que asiste así á las colectividades como á los individuos, para desarrollar libremente su actitud y sus iniciativas en el vasto, horizonte de las transacciones mercantiles, no se ha limitado á proponer modificaciones de detalle ó de mera accidentalidad sobre anteriores proyectos; ni siquiera estimó como suficientes á su deseo las muchas é importantes que contiene el ilustrado informe de la Comision antes citada sino que buscando nueva y más ancha base sobre la que fundar sólidamente la proyectada obra y pretendiendo hallar las garantías de su mejor ejecucion antes en la sancion penal del delito consumado que en la adopcion de medidas preventivas nacidas de sistemáticas sospechas ó de anticipados y frecuentemente pueriles temores, confía al mismo comercio la expedicion de los documentos que han de legitimar el libre paso de sus propias mercancías y reduciendo á la vez á lo extrictamente indispensable no solo la zona fiscal sino el número de articulos sujetos á requisitos de circulacion, consigue evitar, hasta donde en justicia

puede desearse los gastos, las molestias y la perdida de tiempo.

Las limitaciones que de esta regla de amplia libertad ha habido ineludible necesidad de conservar ó de imponer, están justificadas por su misma enunciacion. Es la primera, la de no autorizar la expedicion de géneros extranjeros ó coloniales desde puntos de la zona terrestre ó fronteriza en que no exista Administracion de Aduanas, principio que no introduce modificacion alguna en la legislacion actual, pues siendo ilegales allí los depósitos de dicha clase de mercancías, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero art. 209 de las vigentes Ordenanzas del ramo, seria un contrasentido autorizar expediciones imposibles.

La segunda, reducida á no acreditar en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones los envíos que se hagan desde el interior á la zona, es una restriccion explicada por la circunstancia de que de estos envíos no puede tener la Administracion conocimiento exacto. La experiencia y la practica abonarán seguramente la opinion de que los procedimientos adoptados en el presente decreto no han de perturbar las transacciones mercantiles.

Tal es el convencimiento del Ministro que suscribe, que espera con sincera confianza el apoyo del comercio legal, á quien no puede ocultarse que medidas de mayor rigor y más capaces de obstruir la circulacion de las mercancías subsisten aun en naciones cuya actividad comercial es indisputable, al abrigo de toda protesta.

El concurso que para la realizacion de esta obra se pide á todos, quedará sobradamente compensado con la noble satisfacion de haber concurrido á la defensa de la fortuna pública, á la de la propia legal especulacion y al fomento de la moral administrativa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—Señora: A. L. R. P. D. V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té), la glucosa, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodon, lana y seda, y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitarán, cuando sean de produccion ó fabricacion extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relacion adjunta. Los ganados extrangeros de todas clases que circulan en la extension que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía.

Art. 2.º Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona, con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administracion de Aduanas no pueden tener depósitos de generos extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, segun la relacion adjunta, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincia de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldelas, Tuy, Puenteareas y La Cañiña, de la de Pontevedra; en el de San Sebastian (á excepcion de los términos municipales de Aduana, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Art. 3.º Las guías de circulacion que se establecen serán duplicadas, talonarias, arregladas á modelo, y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal, cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

En la original deberan imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujecion á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Art. 4.º Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente despues de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencia de las mercancías comprendidas en este decreto, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedicion, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á peticion de los cosnignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribucion industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º La relacion jurada de existencias de mercancías extranjeras ó coloniales comprendidas en el presente decreto, que deberá presentarse con arreglo á lo que se dispone en el artículo 8.º del mismo.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

Art. 5.º No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guias que carezcan de los requisitos expresados en el art. 3.º ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el artículo 6.º

Y 2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Art. 6.º El duplicado de la guia será cortado y conservado por la Administracion respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana, y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administracion en el acuse de recibo será castigada como una falta, conforme á su reglamento.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos ó tengan abierta cuenta corriente de las mercancías á que se refiere este decreto cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extension de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administracion los facilitados anteriormente, cuyos talones se examinarán comprobándolos con los que de los documentos y cuentas resulte.

Art. 8.º Las relaciones juradas de existencias que han de formar la primera partida de la cuenta corriente, según lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto se presentarán á la Administracion respectiva hasta el día en que debe empezar á regir, y comprenderán en peso métrico, y bajo nomenclatura arancelaria, las cantidades de mercancías que constituyan dicha existencia. La Administracion tendrá plena facultad de comprobar, cuando así lo estimare conveniente, la realidad de estas existencias antes de abonarles en cuenta.

Art. 9.º Los envios del interior del Reino á la zona de las mercancías comprendidas en este decreto, podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria ni facilitada por la Administracion, debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida.

Art. 10. Las mercancías de fabricacion nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas, ó por los Jueces municipales á falta de aquellas, expediéndose un sólo ejemplar arreglado al modelo. También se podrá usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo; en este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan, pero los libros deberán presentarse á la Administracion para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talon matriz sin alteracion alguna. En el *vendí* que acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, artículo 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de produccion nacional podrán circular libremente en la zona fronteriza, sin otra condicion que la de constar en el padron de la riqueza pecuaria de la localidad, que será exhibido al Jefe de la Aduana ó del resguardo del distrito cuantas veces lo reclamen al Alcalde. Los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional, quedarán sujetos á la penalidad de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. Podrán circular libremente ó *sin guía* ni *vendí*, las pequeñas cantidades de géneros que se destinen al consumo de una familia; los paquetes postales y los muestrarios con valor de adeudo ó sin él que conduzcan los viajantes de comercio. También será libre la circulacion en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general, debiendo considerarse como tal circulacion interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Corts, Sans, San Martin, de Provensals y San Andrés de Palomar.

Art. 12 La circulacion sin guía ó con guía de plazo caducado á las mercancías de produccion ó fabricacion extranjera ó colonial sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, constituirá delito de defraudacion, como caso comprendido en el núm 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, debiendo castigarse administrativamente con la pena que señala el parrafo tercero, art. 240 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y judicialmente con las que determina la correspondiente legislacion especial.

La circulacion sin vendí de las mercancías de fabricacion ó de produccion nacional sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de este decreto, constituirá falta que se castigará con las penas señaladas en el art. 263 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art 13. Las anteriores disposiciones empezarán á regir el dia 10 de Abril próximo.

Art. 14 El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Relacion de los pueblos cuyos términos municipales forman la zona especial de vigilancia aduanera establecida por Real decreto de esta fecha.

PRIMERA PARTE

ZONA DEL SUR

Comprende las provincias de Huelva. Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada y Almería, todas ellas litorales, y la de Huelva fronteriza, en cuanto á los partidos judiciales que lindan con Portugal.

PARTIDOS JUDICIALES	TERMINOS MUNICIPALES
	Huelva
Aracena.	Encinasola.
»	Aroche.
Valverde del Camino.	Rosal de la Frontera.
»	Santa Bárbara.
»	Paimogo.
Ayamonte.	El Granado.
»	Sanlúcar de Guadiana.
»	San Silvestre de Guzmán.
»	Villablanca.
»	Ayamonte.
»	Lepe.
»	Isla Cristina.
Huelva.	Cartaya.
»	Aljaraque.
»	Huelva.
»	San Juan del Puerto.
Moguer.	Palos de la Frontera.
»	Moguer.
»	Lucena del Puerto.
»	Bonares.
La Palma.	Rociana.
»	Almonte.
	Ayuntamientos: 22
	Sevilla
Sanlúcar la Mayor	Villamanrique

Sevilla	Almensilla
»	Bollullos de la Mitacion
»	Bormujos
»	Castilleja de San Juan
»	Castilleja de la Cuesta
»	Coria del Rio
»	Puebla junto á Coria
»	Gélvez
»	Girés
»	La Algaba
»	Mairena del Aljarafe
»	Palomares
»	La Rinconada
»	Santiponce
»	Sevilla
»	Tomares y San Juan de Aznalfarache
»	Valencina
Utrera	Dos Hermanas
»	Lebrija
»	Palacios y Villafranca

Ayuntamientos: 21

Cádiz

Sanlúcar de Barrameda	Trebujena
»	Sanlúcar de Barrameda
»	Chipiona
Puerto de Santa María	Rota
»	Puerto de Santa María
»	Puerto Real
Cádiz	Cádiz
San Fernando	San Fernando
Chiclana	Chiclana
»	Conil
»	Vejer de la Frontera
San Roque	Los Barrios
»	La Línea
»	San Roque
»	Castellar
Algeciras	Algeciras
»	Tarifa

Ayuntamientos: 17

Málaga

Estepona	Casares
»	Manilva
»	Estepona
Marbella	Istram
»	Benahavis
»	Ojén
»	Marbella
»	Mijas
»	Fuengirola
»	Benalmádena
Coin	Monda
»	Guaro
»	Alhaurín el Grande
Málaga	Alhaurín de la Torre
»	Churriana
»	Torremolinos
»	Málaga
»	Totalán
»	Olías
»	Benagalbón
»	Moclinejo
Colmenar	Borje
»	Almáchar
Vélez Málaga	Benamocarra
»	Iznate
»	Macharaviella
»	Arenas
»	Vélez Málaga
Torrox	Sedella
»	Salares
»	Algarrobo
»	Canillas de Albaida
»	Cómpeta
»	Sayalonga
»	Torrox
»	Archéz
»	Nerja
»	Frigiliana

Ayuntamientos: 38

Granada

Motril	Lentejí
»	Otívar
»	Jete
»	Itrabo
»	Molvizar
»	Almuñecar
»	Guajaraltó
»	Guajar Faragüit
»	Guajar Fondón
»	Motril
Madrid	Sújar
»	Gualchos
»	Vélez de Benandalla
»	Salobreña
Albuñol	Albondón
»	Albuñol
»	Fregenite
»	Rubite
»	Alcázar y Barjis
»	Polopos
»	Sorbilán

Ayuntamientos: 21

Almería

Berja	Adra
»	Dalias
»	Berja
Almería	Felix
»	Enix
»	Vicar
»	Roquetas
»	Almería
»	Huércal de Almería
»	Viator
»	Pechina
»	Benahaduse
Sorbas	Sorbas
»	Hijar
»	Lucainena de las Torres
Vera	Turre
»	Mojacar
»	Garrucha
»	Antas
»	Vera
»	Carboneras
Cuevas de Vera	Cuevas de Vera
»	Gulpi

Ayuntamientos: 23

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892; y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Abril

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	76
Exceso en camas supletorias. . .	2

Orense 2 de Abril de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Con arreglo al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre del mismo año han de proveerse por oposicion en esta Universidad y en el mes de Mayo próximo las escuelas elementales completas y auxiliares, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

De niños

La del Hospicio del Ferrol, dotada con el sueldo de 1.650 pesetas anueles.

La de Santo Domingo de Betanzos; dotada con el sueldo de 1.100 pesetas y demás emolumentos.

La del Ayuntamiento de Mellid, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

De niñas

La del Centro del Ferrol, dotada con el sueldo de 1.650 pesetas y demás emolumentos.

Auxiliarias

La de la escuela superior de niños de la Coruña, á la cual corresponde desde 1.º de Julio próximo el sueldo de 1.375 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

De niños

La de Torveo, Ayuntamiento de Rivas del Sil, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

De niñas

La del Ayuntamiento de Chantada, dotada con el sueldo de 1.100 pesetas y demás emolumentos.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

De niños

La del Ayuntamiento de Creciente, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

La del Ayuntamiento de Mondariz, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

De niños

La del Ayuntamiento del Grove, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

La del Ayuntamiento de Salvatierra, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos.

Los maestros y maestras que obtengan las referidas escuelas disfrutarán además de casa-habitacion para sí y su familia.

En su consecuencia los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. señor Rector de esta Universidad las cuales presentarán en la Secretaria general durante el período de la convocatoria ó en la de la Junta de Instruccion pública á que corresponda la vacante hasta el dia 25 de Abril próximo inclusive.

A dichas instancias que escribirán de su puño y letra, siempre que les sea posible, consignando en ellas por orden las escuelas que prefieran acompañarán los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho depósito para la expedicion del título.

Certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde.

Cédula personal.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos y servicios, á las cuales acompañarán una copia literal de cada uno.

Los que se encuentren ejerciendo la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en sus hojas de méritos y servicios extendidas con sujecion á lo que dispone el artículo 12 del Reglamento citado, cerradas dentro del plazo de la convocatoria y legalizadas por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que estén sirviendo, con el V.º B.º del Sr. Presidente.

Los que no se encuentren en el caso anterior expresarán en sus solicitudes que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

El plazo de la presente convocatoria termina el dia 6 de Mayo próximo y hora de 2 de la tarde.

Santiago Marzo 29 de 1893.—De orden del Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Augusto Mirón.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, el proyetto de presupuesto municipal adicional al ordinario en ejercicio, donde permanecerá por espacio de quince dias contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletin oficial*, pasados los cuales la misma Corporacion y asociados lo fijarán definitivamente.

Orense 1.º de Abril de 1893.—El primer Teniente, José A. Seara.

BOBORÁS

Confeccionado el padron industrial según Real decreto de 23 de Febrero último comprensivos de las artes, oficios y otras industrias existentes en este término municipal, queda expuesto al público durante ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en el citado plazo, puedan aducir los interesados cualquier reclamacion siendo justa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Boborás 28 de Marzo de 1893.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Benito Conde.

RUBIANA

Por término de ocho dias se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de contribuyentes por subsidio industrial, formado con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Febrero último, á fin de que los interesados puedan examinarlo con el objeto de hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Igualmente se hallará de manifiesto durante el mismo plazo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo ejercicio de 1893 94.

Rubiana y Marzo 28 de 1893.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

AVION

Por el término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, á fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Avion Marzo 29 de 1893.—El Alcalde accidental, Manuel Dominguez.

CASTRELO DEL VALLE

El padron industrial de este término, formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los interesados puedan examinarle y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castrelo del Valle 29 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

TRASMIRAS

Confeccionado nuevamente el repartimiento de consumos de este distrito, por la junta repartidora de los mismos, con las rebajas correspondientes, se hallará expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se atenderán las reclamaciones oportunas.

Trasmiras y Marzo 31 de 1893.—El Teniente alcalde presidente, Juan Alvarez.

RIBADAVIA

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, queda expuesto al público el padron industrial para el ejercicio de 1893 á 94.

Ribadavia Marzo 29 de 1893.=El Alcalde, José Montero y Bentin.

Don Jeremías Duran, Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: que la Corporacion en sesion de veinte del actual tomo entre otros el acuerdo siguiente =El mencionado señor Presidente hizo presente á la Corporacion que las últimas elecciones municipales fueron declaradas nulas de R. O. por defectos en la division del término municipal en distritos y secciones y la indebida forma en que se hizo la votacion; por lo cual y próximo el mes de Mayo en que deben verificarse nuevas elecciones, se está en el caso de subsanar aquéllos defectos.

Estimándolo así la Corporacion y hecha lectura de los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptacion y los 34 y 35 de la ley Municipal reformado por el 3.º de aquellos; teniendo en cuenta que este municipio no llega á cinco mil residentes, por lo cual le corresponden un Alcalde dos Tenientes y nueve Regidores, que dan un total de doce Concejales, acuerda dividir este referido término municipal en dos distritos, siendo el primero de esta villa compuesto de la misma y pueblos de Maquianes, Franqueirán y Francelos, dividido en dos secciones, constituyendo la primera esta capital con el pueblo de Maquianes y la segunda los pueblos de Francelos y Franqueirán; en cuyo distrito se elegirán siete Regidores. El segundo distrito se compondrá de los pueblos de Sampayo, Santa Cristina, Ventosela, Quinza, Valdepereira, Grova, Sanin, Seijo, San Andrés y Santiago de Esposende; constituyendo una seccion en la cual se elegirán cinco Regidores.

Por consecuencia de la mencionada nulidad y por terminar el cuatrienio de los Regidores elegidos en la anterior habrán de elegirse en las próximas de Mayo los doce Regidores que componen esta Corporacion, votándose una misma candidatura en las dos secciones del primer distrito; todo lo cual se haga público en la forma ordinaria y en los *Boletines oficiales* de la provincia.

Así resulta literalmente lo inserto. Y para remitir al *Boletín oficial*, en virtud de lo acordado, expido la presente en Ribadavia á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Jeremías Duran.—V.º B.º—José Montero Bentin.

Subasta de arbítrios

El domingo 30 de Abril próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, asociado del Síndico y Secretario de la Corporación, la licitación en subasta pública de los arbítrios municipales denominados Asientos de feria, Pescadería, Alhóndiga, Matadero y arrastre de vinos, por los tipos, el primero de 5.500 pesetas, el segundo de 5.000 el tercero y cuarto por los de 4.000 cada uno, y el quinto por el de 500 pesetas.

Para tomar parte en la licitacion, los interesados entregarán en pliego abierto, al señor Presidente, su cédula personal y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 en la Depositaría del Ayuntamiento, consistente: el del primer arbítrio, ó sea el del asiento en 275 pesetas, el del segundo en 250, el de los tercero y cuarto en 200 cada uno y el del quinto en 25 pesetas.

Las posturas serán á viva voz y no se admitirán las que no alcancen á cinco pesetas sobre la anterior, siendo responsables los posturantes de todas las que hagan respectivamente en caso de quiebra del rematante.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del tipo establecido á cada arbítrio ó bien del en que consiste el remate, si excediese de los fijados en metálico ó su equivalente en papel, segun la cotizacion, estableciéndose por ahora la del Asiento en 1.100 pesetas, la de la Pescadería en 1.000. las de la Alhóndiga y Matadero en 800 cada una y la del arrastre de vinos en 100 pesetas.

Dicha fianza definitiva podrá ser sustituida con arreglo al último párrafo del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la responsabilidad de la Comisión del Ayuntamiento encargada de las subastas; otorgándose los contratos *apud* acta en el expediente, que serán por la duracion de un año que dará principio en 1.º de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio de 1894.

El arrendatario entregará el importe del remate por cuartas partes iguales y por trimestres vencidos en la Depositaría del Ayuntamiento precisamente en oro ó plata, obteniendo la correspondiente carta de pago, sin la cual no será de abono entrega alguna.

El modelo de proposiciones, las demás condiciones, obligaciones y derechos de los rematantes y del municipio, así como los aranceles correspondientes á cada arbítrio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á las horas de despacho ordinario durante los treinta dias de la publicación de este anuncio.

Como en años anteriores, la presidencia podrá diferir el remate y la admision de posturas para otro dia que señalará en el acto, en el cual continuarán bajo las mismas condiciones, quedando sin embargo responsables de todas sus posturas los que hayan tomado parte en el primer dia, si no hubiese quien las mejorase en el último, con cuyo objeto se retendrán los depósitos provisionales hasta el remate definitivo.

Tambien se procederá á las subastas del alumbrado público, por el tipo de 2.500 pesetas, consistiendo el depósito provisional en 125, y á la de colocación de tablones ó palenques para el cierre de la plaza, en las corridas de toros, por el tipo de 25 pesetas, cuyos pliegos de condiciones estarán igualmente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio en los *Boletines*, hasta el dia de la subasta.

Ribadavia Marzo 29 de 1893.—El Alcalde, José Montero Ventin.

VILLAR DE SANTOS

Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: que en libro de acuerdos de la Junta municipal, se halla el acta de la sesion celebrada en el dia de ayer sobre recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto refundido del actual ejercicio de 1892 á 93, y ordinario para el de 1893 á 94, que comprende el particular siguiente:

Siendo las diez de la mañana hora prefijada al efecto se abrió la sesion por la lectura de la anterior que fué aprobada.

El señor Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiese en la mesa dichos presupuestos autorizados por esta Junta, y examinados detenidamente, resulta que los gastos consignados en los mismos son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones más perentorias é indispensables del municipio y de provincia, sin que pueda rebajarse ninguna partida; se acordó fijarlos en la forma siguiente segun los comprueban los ejemplares adjuntos.

Presupuesto refundido de 1892 á 93.

	Pesetas
Total de gastos. . .	8.029'69
Idem de ingresos. .	6.176'33
Déficit. . . .	1.853'36
Autorizado ya por el Gobierno de S. M., segun presupuesto ordinario.	1.144'14
Resulta, pues, en el definitivo de que se trata el déficit.	709'22

Presupuesto ordinario para 1893 á 94.

Total de gastos . .	7.365'90
Idem de ingresos. .	6.175'68
Déficit. . . .	1.190'22
Total déficit de ámbos presupuestos.	1.899'44

Acto seguido se abrió discusion sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes adoptables á las circunstancias de esta localidad, menos del arbitrio sobre pesas y medidas, por que dada la poca importancia de la industria en este distrito, despues de prestarse al fraude, exijiría grandes gastos de personal, que á no dudarlo ascenderían á más de los rendimientos obtenidos, declarándolo, por tanto, esta Junta irrealizable y perjudicial; en su vista se acuerda por unanimidad para cubrir el déficit de las 1.899 pesetas 44 céntimos, imponer un arbitrio extraordinario adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

TARIFA.	Pesetas
Patatas precio medio de unidad en kilógramo 15 céntimos, arbitrio acordado 10 céntimos, consumo calculado 12.500. Produce. .	1.250
Yerba seca precio medio 3 pesetas, arbitrio acordado de 20 céntimos, consumo calculado 3.247. Produce	649,40
Suma.	1.899'40

Resta de menos cuatro céntimos.

Y por último, de conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposicion segunda de la de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorizacion para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos, siendo el medio mejor tributario y más conveniente que pueda realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y mas sitios de costumbre para conocimiento de los contribuyentes, y á fin de que puedan interponerse las reclamaciones dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*.

Así resulta del acta de dicha sesion, á la que han asistido de los nueve Concejales y nueve vocales asociados que actualmente componen la Junta municipal, siete de los primeros y otros siete de los segundos, que lo son: Don Manuel Morales, D. Marcial Nogueiras, Don Jesús María Perez, D. Fernando Miguez, D. Florencio Blanco, D. José Morán, D. Juan Manuel Jardon, Don Emilio Perez, D. Santiago Jardon, Don Santos Perez, D. Pedro Jardon, Don Manuel Miguez, D. Salvador Fidalgo y D. Domingo Gomez, cuyo acuerdo que queda transcrito, fué votado unánimemente por los indicados señores, lo cual se hace constar en la mencionada acta.

Y para que pueda insertarse en el mencionado *Boletín* el acuerdo referido á los efectos que interesa, expido el presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Villar de Santos á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Felipe Sierra.—V.º B.º: el Alcalde, Manuel Morales.

Confeccionado el padron industrial de este municipio conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo producirse durante el término de ocho dias las reclamaciones que sean pertinentes.

Villar de Santos Marzo 27 de 1893. —El Alcalde, Manuel Morales.

Imprenta LA POPULAR